

La limitación a las reelecciones provinciales, impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, ¿supone una violación a la autonomía provincial?

Does the limitation to the provincial re-elections imposed by the Supreme Court of Justice of the Argentine Nation suppose a violation of the provincial autonomy?

Isaac Marcelo BASAURE MIRANDA*

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objetivo determinar si la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, al prohibir las reelecciones de los gobernadores Sergio Casas (La Rioja) y Alberto Weretilneck (Río Negro), en sus sentencias: “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo” y “Frente para la Victoria–Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo”, ambas emitidas el día 22 de marzo de 2019, violentó, o no, la autonomía provincial consagrada en el art. 121 de la Constitución Nacional.

PALABRAS CLAVE: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; Constitución Nacional; autonomía provincial; reelecciones provinciales; derecho constitucional.

Abstract: The purpose of this paper is to determine whether the Supreme Court of Justice of the Argentine Nation, by prohibiting the re-re-elections of the governors Sergio Casas (La Rioja) and Alberto Weretilneck (Río Negro), in their sentences: “Unión Cívica Radical de the Province of La Rioja and another c / La Rioja, Province of s / amparo “and” Frente para la Victoria–Río Negro District and others c / Río Negro, Province of s / Amparo “, both issued on March 22, 2019, violated, or not, the provincial autonomy enshrined in art. 121 of the National Constitution.

KEYWORDS: Supreme Court of Justice of the Argentine Nation; National Constitution; provincial autonomy; provincial re-elections; constitutional law.

* Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina).
Contacto: <isaacbasaure@gmail.com>. Fecha de recepción: 04/07/2019 Fecha de aprobación: 03/10/2019.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 22 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN), emitió las sentencias: “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo”¹ y “Frente para la Victoria – distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo”², en las cuales determinó la prohibición de realizar nuevas reelecciones en las provincias de La Rioja y Río Negro. De esta manera, se inhabilitó la posibilidad de que los gobernadores Sergio Casas (La Rioja) y Alberto Weretilneck (Río Negro) pudieran, por tercera vez consecutiva, presentarse a elecciones legislativas para integrar el Poder Ejecutivo. El máximo órgano judicial argentino resolvió que ambas pretensiones de reelección, implicaban una clara violación de las respectivas constituciones provinciales; por otro lado, afirmó que los intentos de perpetuarse en el poder, valiéndose de reelecciones no previstas por la voluntad fundacional de los constituyentes, configura un claro agravio a los principios del régimen representativo y republicano de gobierno, los cuales emanan de

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, provincia de s/amparo*”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:343.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo*”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:287.

los arts. 1³, 5⁴ y 123⁵ de la Constitución Nacional (en adelante CN): “Es la provincia la obligada a honrar el sistema representativo y republicano de gobierno y a acatar aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional”⁶.

En el caso de La Rioja, el art. 120 de su Constitución establece que tanto el gobernador como el vicegobernador: “Durarán en sus funciones el término de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”⁷. Por su parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro, en su art. 175, sostiene que: “El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por

³ Artículo 1 de la Constitución Nacional: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”.

⁴ Artículo 5 de la Constitución Nacional: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

⁵ Artículo 123 de la Constitución Nacional: “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo*”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:287, p. 9.

⁷ Constitución de la Provincia de La Rioja (2008). Disponible en: <https://legislaturalarioja.gob.ar/documentos/cp_larioja.pdf. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019>

un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo”⁸.

En virtud de las citadas cláusulas, un gobernador o vicegobernador, que ha cumplido dos mandatos consecutivos como miembro del Poder Ejecutivo en las provincias de La Rioja y Río Negro, carece de la legitimación constitucional para acceder, por tercera vez ininterrumpida, a la gobernación de la provincia. De manera que la restricción impuesta por dichas constituciones provinciales, solo puede ser salvada en la hipótesis de que el gobernador o vicegobernador en cuestión, deje transcurrir un período de intervalo.

Teniendo en cuenta este marco normativo, el 19 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja sancionó, en sesiones extraordinarias convocadas por la legisladora Adriana Lima (titular de la Vicepresidencia Primera de la Cámara de Diputados en Ejercicio de la Presidencia), la ley 10.161⁹, por medio de la cual se efectuó una enmienda al art. 120 de la Constitución provincial, conforme al procedimiento establecido en el art. 177¹⁰ de la misma. Debido a ello, la ley de enmienda 10.161 fue promulgada por el Jefe de la Función Ejecutiva provincial (el

⁸ Constitución de la Provincia de Río Negro (1988). Disponible en: <http://municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/rio_negro.pdf>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019>

⁹ Ley N° 10.161 (19/12/2018). Disponible en: <<https://legislaturalarioja.com/legislacion/ley-no-10-161/>>. Consultado el 29 de junio del 2019.

¹⁰ Artículo 177 de la Constitución de la Provincia de La Rioja: “ENMIENDA. La Cámara de Diputados de la Provincia podrá sancionar con el voto de los dos tercios de sus miembros la enmienda de esta Constitución, que no podrá exceder de tres artículos, y sólo quedará incorporada al texto constitucional si fuere ratificada por consulta popular, que tendrá lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice. Esta enmienda no podrá llevarse a cabo sino con intervalo de dos años”.

governador) por medio del Decreto N° 1.484¹¹, publicado en el Boletín Oficial el día viernes 21 de diciembre de 2018. Tras la modificación, el texto quedó redactado de la siguiente manera: “No hay sucesión recíproca entre el Gobernador y Vicegobernador si no hay entre cruzamiento de mandatos en las formulas por las que han sido electos. El Gobernador o Vicegobernador que haya sido electo por un solo periodo anterior, puede ser elegido para el ejercicio en el otro cargo por dos (2) mandatos consecutivos”¹².

Como se observa, la enmienda ejecutada por la legislatura provincial de La Rioja, faculta al gobernador o vicegobernador a presentarse a elecciones legislativas para ejercer un tercer mandato consecutivo dentro del ámbito del Poder Ejecutivo. No obstante ello, el art.177 de la Constitución de La Rioja, ordena que la enmienda solo podrá ser incorporada a la norma constitucional si previamente es ratificada por una consulta popular. En consecuencia, el 26 de diciembre de 2018, el gobernador dictó el Decreto N° 1491/2018¹³, por medio del cual se convocó a una consulta popular de carácter obligatorio, a realizarse el 27 de enero de 2019, con el objeto de que los ciudadanos pudieran expresar su aceptación o negativa a la enmienda constitucional.

Ante tal coyuntura, el día 16 de enero de 2019, los diputados nacionales Héctor Enrique Olivares (Presidente de la Unión Cívica Radical Distrito La Rioja) y Marcelo Germán Wechsler (inter-ventor del PRO Propuesta Republicana Distrito La Rioja), en su calidad de representantes de dos de los partidos políticos opositores más importantes al oficialismo de La Rioja (gobernada en la

¹¹ Decreto N° 1.484 (21/12/2018). Disponible en: <<http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2018//2018-12-28.pdf>>. Consultado el 29 de junio del 2019.

¹² Ley N° 10.161 (19/12/2018), art. 3. Disponible en: <<https://legislatura-larioja.com/legislacion/ley-no-10-161/>>.

¹³ Decreto N° 1.491 (26/12/2018). Disponible en: <<http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2018//2018-12-28.pdf>> Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.

actualidad por el Partido Justicialista), presentaron ante la CSJN, una acción de amparo fundada en el art. 43 de la CN¹⁴, para que se declare inconstitucional, tanto la ley 10.161, como así también sus respectivos decretos: 1.484 y 1.491, arguyendo que el art.120 de la Constitución provincial prohíbe un tercer mandato consecutivo a todo aquel que haya sido gobernador o vicegobernador (debe señalarse aquí que Sergio Casas fue vicegobernador en el período 2011-2015 y gobernador en el mandato 2015-2019); por tanto, entienden que la enmienda constitucional, y su posterior llamado a consulta popular, configuraría un caso de gravedad institucional, comprometiendo severamente al sistema republicano consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la CN. La CSJN, en el fallo caratulado “Unión Cívica Radical – Distrito La Rioja y otros /acción de amparo”¹⁵, publicado el 25 de enero de 2019, decidió rechazar tal pretensión con el fundamento de que: “La eventual afectación constitucional recién se configuraría en caso de que el pueblo riojano se expidiera en la consulta popular convocada para el próximo 27 de enero y, con su resultado, fuera convalidada la enmienda constitucional”¹⁶. Es decir que, el alto tribunal, consideró que la consulta popular no plasmaba por sí misma un estado definitivo de vulneración constitucional, toda vez que los resultados de sus comicios aún estaban por determinarse.

¹⁴ Artículo 43 de la Constitución Nacional: “ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “Unión Cívica Radical – Distrito La Rioja y otros s/acción de amparo”. Sentencia del 25 de enero de 2019. Fallos: 342:1.

En este sentido, el quebrantamiento a los valores republicanos y federales protegidos por la CN y por la Constitución de La Rioja, solo se materializaría una vez finalizada la consulta popular, con un resultado favorable que habilite la anunciada enmienda. Sin la consolidación de una controversia de derechos subjetivos, no puede existir contienda judicial alguna en la que la CSJN deba dirimir: “El Tribunal considera que con los elementos incorporados hasta el momento no puede entenderse consolidada la presencia de un “caso” que habilite su intervención en el marco de las atribuciones y de la competencia reconocidas por la Constitución Nacional”¹⁷.

Como se puede apreciar, la CSJN autorizó la consulta popular en La Rioja, en la inteligencia de que dicho procedimiento no era capaz de producir estado por sí mismo, y, por tanto, no era susceptible de lesionar a la CN y a la Constitución de La Rioja. Tal supuesto, solo se concretaría con una eventual aprobación de la ciudadanía a la enmienda. De modo que suprimir la consulta popular, antes de conocer su desenlace, implicaría, a juicio de la CSJN, adelantarse fácticamente a subsanar un incumplimiento constitucional que aún no se ha producido.

Así las cosas, el domingo 27 de enero de 2019, se llevó a cabo la consulta popular, cuya elección arrojó los siguientes resultados: 71. 518 votos por el sí a la enmienda (que representan el 25,48 % de los electores inscriptos en el Registro Electoral) y 50. 742 votos por el no (que significan el 18,08 % de los electores inscriptos en el Registro Electoral). En atención a ello, el Tribunal Electoral de La Rioja convalidó los resultados con un acta de proclamación¹⁸ publicada en el Boletín Oficial de la provincia, el día 29 de enero

17 *Ibidem*, p. 13.

18 Tribunal Electoral de La Rioja. *Acta de proclamación del resultado de la consulta popular obligatoria del 27 de enero de 2019*. Disponible en: <<https://riojapolitica.com.ar/2019/02/02/publican-en-boletin-oficial-acta-de-proclamacion-de-la-consulta-popular>> Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.

de 2019, en la que se ordenó incorporar la enmienda a la Constitución provincial.

Confirmada la enmienda por las autoridades de La Rioja, nuevamente los representantes locales de los partidos políticos: PRO Propuesta Republicana y Unión Cívica Radical, promovieron acción de amparo ante la CSJN con el objeto de que se declare inconstitucional a la enmienda. El tribunal supremo aceptó el recurso el 1 de marzo de 2019, cimentando su decisión en el siguiente fundamento: “Dado que es parte demandada una provincia y que los puntos sobre los que versa la causa entrañan una cuestión federal predominante, el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte”¹⁹.

Finalmente, el 22 de marzo de 2019, la CSJN hizo lugar a la demanda y declaró la invalidez de la enmienda, basándose principalmente en dos razones: la primera de ellas, se refiere a que la enmienda, en palabras de la CSJN: “implicó trastocar la decisión del constituyente provincial de 2007, que había establecido en el artículo 120 la regla de prohibición de la re elección del gobernador y del vicegobernador”²⁰; mientras que la segunda razón encuentra su fundamento, en la circunstancia de que la enmienda fue aprobada por apenas el 25,48 % del total de electores inscriptos en el padrón electoral, y no por una mayoría del 35% como establece el art. 84, inc. 3, *in fine*,²¹ de la Constitución de La Rioja.

19 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo”. Sentencia del 1 de marzo de 2019. Fallos: 342:171, p. 8.

20 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:343, p. 40.

21 Artículo 84, inciso 3, *in fine* de la Constitución de la Provincia de La Rioja: “Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por rechazada por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los

Así, ambos argumentos exponen que en la provincia de La Rioja hubo un proceso ilícito de reforma constitucional, consistente en la violación manifiesta de las normas constitucionales de orden local y que, precisamente por ello, la CSJN estimó conveniente declarar su inconstitucionalidad, atento a que se han visto afectados los valores representativos y republicanos consagrados en la CN.

El mismo día que la CSJN emitió el fallo “Unión Cívica radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo”, en el que se dejó sin efecto la enmienda que habilitaba la reforma de la Constitución de la Provincia de La Rioja, vedando de este modo la re-reelección del gobernador Sergio Casas, el alto tribunal argentino también publicó la sentencia: “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo”, cuya controversia jurídica presenta una similitud notable con el litigio de La Rioja, toda vez que en ella, la CSJN, prohibió la re-reelección del gobernador Alberto Weretilneck —quien tras ocupar el cargo en dos oportunidades (2012-2015 y 2015-2019) pretendía presentarse a elecciones legislativas para cumplir un tercer mandato ininterrumpido al frente del Poder Ejecutivo— por entender que el art. 175 de la Constitución de Río Negro se lo vedaba claramente.

Descriptos, a modo introductorio, los principales antecedentes que han suscitado la declaración de inconstitucionalidad de ambos intentos reeleccionistas en las provincias de La Rioja y Río Negro, respectivamente, se procederá, a continuación, a analizar si la decisión de la CSJN, en ambas causas, resultó, o no, violatoria de la autonomía provincial reconocida a las provincias por el art. 121²² de la CN.

II. Autonomía provincial y federalismo

electores inscriptos en el Registro Electoral no la aprueba”.

22 Artículo 121 de la Constitución Nacional: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

La República Argentina ha adoptado como forma de Estado al federalismo (art.1 de la CN), es decir, aquel sistema de organización política en el que el poder se encuentra descentralizado territorialmente en distintas entidades autónomas, que, si bien delegan su soberanía al gobierno central, conservan un margen de autonomía que les permite dictar sus propias instituciones y leyes, siempre y cuando estas sean concordantes con las bases establecidas por el gobierno federal.

Por su parte, el constitucionalista Daniel Sabsay, entiende al federalismo como un régimen político en el que: “coexisten varios centros de conformidad con la existencia de diferentes niveles de gobierno, en el marco de un fenómeno de descentralización política. Entendemos por tal a aquella que prevé una pluralidad de centros que poseen potestades de orden constituyente, legislativo, de elegir a sus propias autoridades por las modalidades contempladas en su derecho público y por añadidura, la capacidad de administrarse a sí mismos”²³. Por otro lado, el politólogo Arend Lijphart, define al federalismo como: “una organización política en la que las actividades del gobierno están divididas entre los gobiernos regionales y el gobierno central de modo que cada tipo de gobierno tiene ciertas actividades en las que toma decisiones finales”²⁴.

De las afirmaciones precitadas se puede deducir que, sin un espacio de autonomía provincial, no es posible cristalizar la doctrina pregonada por el federalismo, cuya esencia es la descentralización del poder, esto es, que sin una efectiva autonomía no hay federalismo. Por ello, el art. 121 de la CN señala que: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Dentro del

23 SABSAY, Daniel Alberto, “Consideraciones entorno del federalismo argentino”, en *Revista Jurídica UCES*, núm. 13, 2009, pp. 244-263.

24 LIJPHART, Arend, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en 36 países*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 178.

ámbito de ese poder no delegado, las provincias ejercen su autonomía, es decir, su capacidad de gobernarse a sí mismas a través del dictado de sus propias constituciones, leyes, reglamentos, ordenanzas, instituciones políticas y organismos locales. Su único límite es el deber de respetar las declaraciones, derechos y garantías consagrados por el Gobierno Federal en la CN. A este respecto, el art.122 de la CN sostiene que las provincias: “Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal”²⁵. Asimismo, el art.123 de la CN, les otorga autonomía para dictar sus propias constituciones: “Cada provincia dicta su propia constitución”²⁶.

Ante este panorama constitucional, se puede afirmar que la autonomía provincial consiste en: “el poder inmanente y efectivo de organizar su gobierno local en las condiciones de la Constitución de la República, dándose las instituciones adecuadas al efecto, rigiéndose por ellas con absoluta prescindencia de todo otro poder; en la facultad exclusiva de elegir sus autoridades públicas independientemente del Gobierno Federal”²⁷. De modo que en Argentina, las relaciones entre el Estado Federal y los Estados miembros o partes (provincias), se hallan delimitadas indefectiblemente por la CN. En este sentido, Bidart Campos, afirma que: “La base del federalismo es siempre la constitución del estado, que da forma de ordenación jurídica al principio político del federalismo”²⁸.

La adopción de un sistema federal como forma de Estado, por parte de Argentina, se explica porque las provincias son preexistentes al surgimiento del Estado Nacional; como ejemplo de ello, baste mencionar que la provincia de Córdoba se fundó en el año

25 Artículo 122 de la Constitución Nacional.

26 Artículo 123 de la Constitución Nacional.

27 GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan, *Introducción al derecho público provincial*. Buenos Aires, Lajouane, 1913, p. 85.

28 BIDART CAMPOS, Germán, *Lecciones elementales de política*. Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 275.

1573²⁹, mientras que la República Argentina nació con la CN del año 1853. Apunta Víctor Bazán, que: “Las provincias argentinas preexistieron a la nación. No las veintitrés que hoy conforman el Estado argentino, sino las catorce que existían al momento de dar estructuración a aquélla. Luego se fueron agregando otras y provincializándose territorios nacionales hasta llegar al número actual”³⁰. Las provincias aceptaron unirse al Estado Nacional con la condición de conservar para sí, todo el poder no delegado a la nación.

Un suceso histórico que deja al descubierto la reticencia de las provincias a perder su soberanía, es la circunstancia de que la CN, sancionada el 1 de mayo de 1853, permaneció en ciclo abierto hasta la reforma constitucional de 1860, en la que se incluyó al por entonces Estado de Buenos Aires –quien se negó a formar parte de lo establecido en la CN de 1853–, como provincia integrante de la Confederación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pacto de San José de Flores (1859). Por tal motivo, se suele aseverar que el poder constituyente originario que dio nacimiento a la CN de 1853/1860, se mantuvo suspendido en un ciclo abierto, hasta cerrarse, definitivamente, con la incorporación de Buenos Aires a la Confederación. Observa Juan Fernando Segovia, que: “A pesar de la prohibición de reforma constitucional establecida en el texto de 1853, la constitución se reformó en 1860 al incorporarse Buenos Aires a la República, lo que ha llevado a sostener la tesis de un poder constituyente abierto cuyo ciclo originario se clausura en éste último año”³¹.

29 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: “La fundación de Córdoba: 1573-2018, informe anónimo”. Disponible en: <<https://prensa.cba.gov.ar/cultura-y-espectaculos/la-fundacion-de-cordoba-1573-2018-informe-anonimo/>>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.

30 BAZÁN, Víctor, “El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 11, núm. 1, 2013, pp. 37-88.

31 SEGOVIA, Juan Fernando, “Las raíces constitucionales del

El federalismo argentino nos señala entonces que, el orden político y legal de cada provincia, debe estar en consonancia con lo dispuesto por el orden central o federal (Gobierno Federal). Dicha obligación surge del art. 5 de la CN. Por ello: “las constituciones locales deben *estar de acuerdo* con la constitución federal y no deben violarla en sus principios y estructuras fundamentales”³².

Expuesto el marco constitucional relativo al federalismo y a la autonomía provincial, resta por dilucidar si los recientes fallos de la CSJN han afectado, efectivamente, la mentada autonomía de las provincias. A los fines de lograr este objetivo, resulta particularmente relevante tener presente el art. 122 de la CN, puesto que prohíbe al Gobierno Federal inmiscuirse en la forma que deben realizarse las elecciones provinciales. Por tanto, en principio, el Estado Nacional, a través de la CSJN, no debería intervenir en una órbita exclusivamente conferida a las provincias, como lo es la elección de sus propios gobernantes. En este sentido, la provincia de La Rioja, argumentó que la reforma a su Constitución, ejecutada mediante una enmienda contemplada en el mismo texto constitucional, implicaba estrictamente una cuestión política de índole provincial, toda vez que la provincia la llevó a cabo ejerciendo las potestades que la CN le reserva, estando, por ello, fuera del alcan-

Estado argentino. Un estudio de las convenciones de 1853 y 1860”, en *Iushistoria investigaciones*, núm. 1, 2008, pp. 56-146.

32 BIDART CAMPOS, Germán, *Lecciones elementales de política*, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 275.

ce de la competencia federal de la CSJN (arts. 116³³ y 117³⁴ de la CN).

Por su parte, la provincia de Río Negro, adujo que determinar si un gobernador se encuentra legalmente autorizado para ejercer un tercer mandato consecutivo, es un asunto de competencia local, ya que la interpretación de su Constitución es una cuestión de derecho público provincial, ajena a la CSJN; máxime cuando el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, habilitó en virtud de su sentencia del 6 de marzo de 2019 caratulada: “Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s / oficialización lista de candidatos (elecciones provinciales 07/04/2019) s/ apelación (originarias)”³⁵,

33 Artículo 116 de la Constitución Nacional: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

34 Artículo 117 de la Constitución Nacional: “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

35 Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. “*Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s / oficialización lista de candidatos (elecciones provinciales 07/04/2019) s/ apelación (originarias)*”.

la candidatura para un tercer mandato del actual gobernador Alberto Weretilneck, bajo el argumento de que: “el Sr. Weretilneck fue electo Vicegobernador para el período 2011-2015 y luego electo Gobernador para el período 2015-2019, circunstancias que no lo inhabilitan para postularse al cargo de Gobernador en la contienda electoral en ciernes, en tanto no fue reelecto en el mismo cargo ni se ha dado el supuesto de sucesión recíproca”³⁶.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las provincias, se procederá, a continuación, a dilucidar si la CSJN es competente para dirimir en asuntos que, *prima facie*, parecen ser exclusivos del derecho público provincial, por tratarse de facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional.

III. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para intervenir en causas de Derecho Público provincial

A los fines de determinar si la CSJN posee una efectiva competencia para intervenir en causas que son, eminentemente, del dominio del derecho público provincial, resulta de utilidad esclarecer dos interrogantes: el primero, consiste en saber si los litigios que giran en torno a los intentos de una nueva reelección, por parte de los gobernadores, constituyen una cuestión federal; y el segundo: si la CSJN se encuentra habilitada para ser la máxima intérprete de una constitución provincial, superando la capacidad exegética de la provincia que la dictó (tanto en el fallo de La Rioja, como en el de Río Negro, la CSJN practicó una hermenéutica rigurosa para determinar si las intenciones reeleccionistas de los gobernadores, resultaban violatorias de las respectivas constituciones provinciales), soslayando, de esta manera, las decisiones de los tribunales superiores de las provincias que autorizaban tales reelecciones. Bajo la luz de estas premisas, se examinará, a continuación, las dos sentencias que motivan el presente escrito.

Sentencia del 6 de marzo de 2019. Expediente: OS4-213-STJ2019.

36 *Ibidem*, pp. 26-27.

A) EL FALLO DE LA CSJN: “UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA Y OTRO C/LA RIOJA, PROVINCIA DE S/ AMPARO”

En cuanto a la primera incógnita, debemos decir que en el caso de La Rioja, la controversia se inició con la interposición de una acción de amparo (consagrada en el art. 43 de la CN), por parte de los partidos políticos: Unión Cívica Radical y PRO La Rioja, con el objeto de que se dicte la nulidad de la enmienda practicada a los arts. 120 y 171 de la Constitución de La Rioja. La CSJN se declaró competente para intervenir en el caso, pese a que la provincia alegaba que se trataba de una cuestión política de índole provincial. En este punto, cabe preguntarnos: ¿cuándo un asunto político, de índole provincial, transmuta a una causa jurídica de carácter federal? la respuesta es la existencia de una contienda judicial, en la que se controviertan derechos que pongan bajo tela de juicio el examen de normas federales, y su relación con otras leyes que se encuentren por encima o por debajo de su jerarquía (art. 31³⁷ de la CN). Por tanto: “La existencia de cuestión federal en la causa implica que para resolverla es necesario interpretar el significado de una norma federal, o confrontar una norma constitucional con otra de rango inferior”³⁸.

37 Artículo 31 de la Constitución Nacional: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

38 FERRARI, María Agustina, “La inconstitucionalidad en el régimen federal. Acción. Recurso. Vía directa. Evolución jurisprudencial. Estado actual”. 2011. Disponible en: <<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/ferrari.pdf>> Consultado el 29 de junio de 2019.

En la sentencia de la CSJN, relativa a La Rioja, la parte actora (representada por la Unión Cívica Radical y el PRO) señaló que la enmienda que reformaba la Constitución de La Rioja era violatoria de los arts. 1, 5 y 123 de la CN. Aquí ya tenemos materializada la cuestión federal, puesto que se confrontan disposiciones de la CN con procedimientos constitucionales de orden provincial.

Como ya se ha visto, los arts. 1 y 5 de la CN, consagran la forma representativa y republicana del Gobierno argentino. De modo que, cuando se plantea la violación de una norma de calibre constitucional, la CSJN posee una competencia de naturaleza originaria para intervenir. De acuerdo al art. 117 de la CN, la CSJN ejerce su jurisdicción: “en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”³⁹. Como se puede apreciar, en el caso de La Rioja, la provincia es parte, ya que es la demandada. En atención a ello, la CSJN resolvió que: “como en el caso se denuncian que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno (...) no puede verse en la intervención de esta Corte una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales sino la procura de la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional”⁴⁰. La gravedad institucional que, eventualmente, representaba la reforma a la Constitución de La Rioja, configuró un interés federal que habilitó el accionar de la CSJN.

Así las cosas, si bien la autonomía provincial se encuentra expresamente reconocida en el texto CN, es erróneo, por parte

39 Artículo 117 de la Constitución Nacional.

40 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo*”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:343, pp. 6-7.

de las provincias, atribuirle una independencia conceptual de la que carece, es decir, el régimen autonómico de las provincias está subordinado al cumplimiento de la forma representativa y republicana de gobierno. En la medida en que una provincia se desvíe de la salvaguarda del sistema representativo y republicano, esta ya no puede, con el fin de evitar la intervención de la CSJN (el supremo tribunal está legitimado para intervenir en razón de su rol de autoridad federal), interponer su autonomía como defensa; y es que, sin el aseguramiento del principio representativo, no es posible una autonomía provincial real y efectiva, sino que por el contrario, lo que se está cometiendo es un ilegítimo apartamiento del sistema federal.

La Rioja, al tergiversar la interpretación de su propia sistemática constitucional, ha lesionado una de las características elementales del orden republicano argentino: el adecuado funcionamiento y ejercicio regular de las instituciones provinciales. Dicha falta se hace evidente, toda vez que la consulta popular fue aprobada solo por el 25,48 % del total de electores inscriptos en el padrón electoral, y no por una mayoría de, al menos, el 35%, como lo exige el art. 84, inc. 3 de la Constitución de La Rioja. El citado texto afirma que toda enmienda, o propuesta de modificación constitucional, se considerará como rechazada si no es aprobada por una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral. En este sentido, es claro que la provincia de La Rioja llevó adelante un proceso de reforma constitucional ilícito, al no ajustarse a lo ordenado por su propia Constitución, puesto que el procedimiento de enmienda se tuvo por aprobado con solo el 25,48%.

Otro vicio jurídico que demuestra el inadecuado funcionamiento de las instituciones en la Provincia de La Rioja, es el agravio cometido contra el art. 177 de la Constitución de La Rioja; ya que si bien, el Estado provincial, cumplió parcialmente con lo dispuesto por el art. 84 de la citada Constitución (toda modificación constitucional debe ser sometida a consulta popular) al convocar a una consulta popular, omitió respetar el precepto relativo a que,

la enmienda de reforma constitucional, debe tener lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice. En efecto, el mecanismo de consulta popular destinado a aprobar o rechazar la enmienda, no fue realizado en la ocasión que el texto constitucional de la provincia manda, por el contrario, fue implementado el domingo 27 de enero de 2019, es decir, una fecha en la que no estaba prevista ningún tipo de primera elección general. Aquí reviste importancia desentrañar el concepto de “primera elección general”. Cuando se refiere a “primera”, se está aludiendo a que la realización de la consulta popular debe coincidir con la primera elección general que el calendario electoral de la provincia contemple. Concomitante a ello, el procedimiento debe efectuarse dentro de un contexto eleccionario en que también se realicen elecciones generales.

Debe entenderse por “elecciones generales” aquella que se convoca para cubrir los cargos que, de acuerdo con la Constitución provincial, provienen de la elección popular, entre ellos, podemos citar los cargos de: gobernador, vicegobernador, diputados y autoridades municipales. No obstante, la provincia de La Rioja, al llevar a efecto la consulta popular, hizo una convocatoria deliberadamente particular y específica, cuyo único fin fue lograr que los ciudadanos expresen su voluntad afirmativa o negativa respecto de la enmienda. No hubo, entonces, elecciones generales, sino una elección especial para cubrir un cargo determinado, en la que no se procedió a la elección general de cargos.

Por estos motivos, la CSJN, ha entendido que la expresión “primera elección general que se realice” alude a “primera elección general que se realice para cubrir el cargo cuya regulación constitucional se procura enmendar”⁴¹, esclareciendo, así, el error conceptual consistente en entender por “próxima elección general”, “cualquier próxima elección”. De lo cual se concluye que la enmienda debió concretarse conjuntamente con la primera elección general a gobernador y vicegobernador.

41 *Ibidem*, p. 23.

En lo atinente a la segunda cuestión, concerniente a si la CSJN se encuentra autorizada para ser la máxima intérprete de una constitución provincial, superando la capacidad exegética de la provincia que la dictó, debemos examinar el alcance que detentan los extremos legales sometidos a consideración de la CSJN, en la sentencia de La Rioja.

Como ya hemos observado, la causa controvertida supuso la cristalización de una cuestión federal debidamente probada, toda vez que se han puesto en juego valores tan inherentes a la fundación de la República Argentina, como lo son su forma representativa y republicana de gobierno; ello es así, porque la provincia de La Rioja, al impulsar un mecanismo de enmienda constitucional defectuoso, violatorio de las exigencias constitucionales (no se convocó a la consulta popular en la debida ocasión indicada por la Constitución, la cual tenía que acontecer en la primera elección general; asimismo, tampoco se cumplió con el porcentaje de votos positivos que se requieren para aprobar una enmienda que pretenda reformar la constitución, es decir, el 35% del total de electores inscriptos en el padrón electoral), transgredió el sistema representativo y republicano, que en su calidad de provincia está obligado a respetar y asegurar.

Se debe tener presente que, el Gobierno Federal, garantiza a las provincias el uso y goce de sus instituciones provinciales (en el caso de La Rioja, su Constitución provincial) bajo la condición de que funcionen normalmente, es decir, siempre y cuando operen dentro del marco de la legalidad, sin ningún tipo de alteración que suponga trastocar los basamentos fundacionales del sistema federal (república representativa); tal es lo que consagra el art. 5 de la CN. La Rioja lesionó dicha cláusula constitucional, porque manipuló la interpretación de su Constitución, habilitando una enmienda que no cumplía con el 35% de los votos afirmativos requeridos por la Constitución local.

El Tribunal Electoral de La Rioja legitimó la consulta popular bajo el argumento de que, si bien la enmienda no alcanzó el 35% de votos positivos, tampoco la negativa (18,08 %) obtuvo dicho

guarismo. Aplicando un criterio por sentido contrario, el Tribunal Electoral entendió que: “una enmienda es aceptada a menos que el voto por el “No” sea mayoría por más del 35% sobre el total señalado”⁴². Tal conclusión vició el proceso electoral de La Rioja, dotándolo de una arbitrariedad que afecta gravemente la institucionalidad y los valores democráticos. En este sentido, la jurisprudencia de la CSJN ha sostenido que: “la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y es de importancia substancial reprimir todo lo que puede contribuir a alterarla”⁴³.

Un principio básico que defiende toda república, es que el pueblo es soberano, ya que elige a sus propios representantes, y ningún poder puede despojarlos de ese derecho. En atención a ello, la CSJN determinó que: “una comprensión republicana del proceso democrático no avala la interpretación que pretenda sostener que el 35% debe ser alcanzado únicamente por los votos emitidos a favor del “NO”⁴⁴, ya que: “La interpretación por la cual las autoridades de la provincia suponen que todos aquellos que no votaron o lo hicieron en blanco resultan ajenos al universo de aquellos “que no aprobaron la reforma” implica contrariar el fin señalado de mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional”⁴⁵.

De lo desarrollado hasta aquí, se puede colegir que la legislatura provincial (al refrendar el proceso de enmienda a través de la Cámara de Diputados) y el Tribunal Electoral de La Rioja (al

42 *Ibidem*, p. 28.

43 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Criminal c/ Lagraña, Juan y otros*”. Sentencia del 18 de agosto de 1870. Fallos: 9:314, t. 9, p. 314.

44 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:343, p. 33.

45 *Idem*.

cometer una inexacta interpretación de los arts. 84 y 177 de la CN), quebrantaron la soberanía popular, propiciando la intervención de la CSJN, en cuanto órgano legitimado para interpretar la Constitución provincial.

B) EL FALLO DE LA CSJN: “FRENTE PARA LA VICTORIA–
DISTRITO RÍO NEGRO Y OTROS C/RÍO NEGRO,
PROVINCIA DE S/AMPARO”

En esta sentencia, la CSJN inhabilitó al gobernador de la provincia de Río Negro, Alberto Weretilneck, para postularse como candidato a gobernador por tercera vez consecutiva; pues según el tribunal supremo, dicha acción sería violatoria del art. 175 de la Constitución de Río Negro.

El litigio se originó por la interposición de una acción meramente declarativa, por parte de Martín Ignacio Soria (candidato a gobernador por la Provincia de Río Negro) y Nicolás Rochas (apoderado del Partido Justicialista local, como así también de la alianza transitoria Frente Para la Victoria – Distrito Río Negro). La acción en cuestión, se halla contemplada en el art. 322⁴⁶ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y tiene como fin obtener una sentencia meramente declarativa, en la que se haga cesar el estado de incertidumbre respecto a los alcances de una relación jurídica, siempre y cuando, dicha carencia de certeza sea

46 Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.

susceptible de causar un perjuicio al actor. La CSJN admitió la sustanciación del proceso judicial, a través de las normas que regulan la acción de amparo (art. 43 de la CN). En este caso, la ausencia de certidumbre está contenida en los alcances que deben atribuirse al art. 175 de la Constitución de Río Negro; dicha norma sostiene que el gobernador y vicegobernador solo pueden ser reelectos por única vez; es decir que, si ya han sido reelectos deben aguardar un período de intervalo para volver a presentarse como candidatos a ocupar el Poder Ejecutivo provincial.

En el caso del gobernador Weretilneck, quien pretendía presentarse a elecciones para ejercer un eventual tercer mandato consecutivo al frente de la gobernación, ya había ocupado el cargo de vicegobernador en la fórmula que se impuso en los comicios, acompañando al gobernador Carlos Ernesto Soria, para el período 2011-2015, sin embargo, la muerte repentina de Soria, ocurrida el 1 de enero de 2012, al ser asesinado por su mujer, hizo posible que Weretilneck accediera al cargo de gobernador, mandato que cumplió hasta el 10 de diciembre de 2015, en esta misma fecha, reasumió como gobernador al triunfar en las elecciones provinciales celebradas el 16 de junio de 2015.

Como puede notarse, Weretilneck agotó, de esta forma, la única reelección consecutiva que contempla el art. 175 de la Constitución de Río Negro. Bajo este fundamento, los apoderados de los partidos políticos previamente mencionados, solicitaron la impugnación de las listas que oficializaban la candidatura a gobernador de Weretilneck; por tal motivo, el 26 de febrero de 2019, el Tribunal Electoral de Río Negro, a través de la sentencia caratulada “Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s/oficialización lista de candidatos (elección provincial 07-04-2019)”⁴⁷, hizo lugar

47 Tribunal Electoral de Río Negro. “*Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s/oficialización lista de candidatos (elección provincial 07-04-2019)*”. Sentencia del 26 de febrero de 2019. T. 1, sentencia 12, folio N° 30.

a las impugnaciones, prohibiendo a Weretilneck postularse para un tercer período como gobernador. Pese a tal resolución, el 6 de marzo de 2019, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, dictó la sentencia: “Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s/oficialización lista de candidatos (elecciones provinciales 07/04/2019) s/apelación” (expte. N° 30193/19), en la que revocó la sentencia del Tribunal Electoral, al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Alianza Juntos Somos Río Negro (partido político que sostenía la candidatura a gobernador de Weretilneck), ordenando, además, que el Tribunal Electoral proceda a oficializar la candidatura de Weretilneck.

El máximo tribunal provincial expresó que: “es dable afirmar que el Sr. Weretilneck fue electo Vicegobernador para el período 2011-2015 y luego electo Gobernador para el período 2015-2019, circunstancias que no lo inhabilitan para postularse al cargo de Gobernador en la contienda electoral en ciernes, en tanto no fue reelecto en el mismo cargo ni se ha dado el supuesto de sucesión recíproca”⁴⁸. Es decir, el tribunal provincial entendió que el Poder Ejecutivo se encuentra exclusivamente integrado por la figura del gobernador, siendo el vicegobernador nada más que su reemplazante legal.

En atención a los antecedentes esgrimidos hasta aquí, debemos dilucidar si, la pretensión de la actora, constituye una cuestión federal que habilite la intervención de la CSJN. En este orden de ideas, la naturaleza federal de la controversia resulta evidente, toda vez que se debate la existencia de un potencial avasallamiento al principio republicano de gobierno, consagrado en el art. 5 de la CN. En efecto, no es viable el sostenimiento de un sistema re-

48 Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. “*Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s / oficialización lista de candidatos (elecciones provinciales 07/04/2019) s/ apelación (originarias)*”. Sentencia del 6 de marzo de 2019. Expediente: OS4-213-STJ2019, pp. 26-27.

presentativo y republicano, si se permite que un gobernador pueda ejercer un tercer mandato consecutivo, en flagrante violación de su constitución provincial. De manera que la legitimación de la CSJN para intervenir en un asunto que, en apariencia, puede ser considerado como una cuestión de derecho público provincial, queda patentizada, ya que esta es la máxima intérprete de la CN.

En la misma línea, debe añadirse que el Superior Tribunal de Justicia, al hacer una interpretación desacertada del art. 175 de la Constitución de Río Negro, ha transgredido los principios de soberanía popular y forma republicana de gobierno, ambos protegidos por el art. 5 de la CN.

El texto constitucional concede autonomía a las provincias, para que estas tengan la facultad de dictar sus propias constituciones, pero ellas deben ser redactadas e interpretadas, tanto en su contenido como en sus alcances, conforme al sistema representativo y republicano que impera en el Gobierno Federal, caso contrario, la autonomía provincial deja ser válida, al colisionar con la autoridad suprema de la CN, justificando, de este modo, la intervención de la CSJN.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, practica una interpretación errónea del art. 175 de la Constitución provincial, puesto que aplica una disociación entre el cargo de vicegobernador y el Poder Ejecutivo, lo cual es inadmisibles, dado que la voluntad del constituyente de Río Negro ha sido, evidentemente, la de evitar que un gobernador o vicegobernador se perpetúe en el Poder Ejecutivo. En igual sentido, la CSJN, ha señalado que: “es doctrina de esta Corte que “cuando una Constitución prevé que si el gobernador y el vicegobernador han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período, corresponde únicamente concluir que el pueblo de la provincia —a través de sus constituyentes— estableció el límite de una sola reelección consecutiva para los cargos mencionados”⁴⁹. Como se observa, en

49 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia*

el caso concreto, la voluntad de la CSJN ha sido la de desmotivar los intentos de las autoridades políticas que buscan eternizarse en el ejercicio del poder.

IV. CONCLUSIÓN

En función de lo analizado en el presente artículo, puede arribarse a la conclusión de que la CSJN en sus sentencias: “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo” y “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo”, ambas emitidas el día 22 de marzo de 2019, no violentó el principio de autonomía provincial consagrado en el art. 121 de la CN; las razones para sostener tal aseveración, se basan en que la propia naturaleza controvertida de los hechos alude nítidamente a una problemática de índole federal. Los recursos de amparo deducidos por los partidos políticos opositores, con el objetivo de impedir la reelección de los gobernadores, al poner bajo tela de juicio la garantía republicana consagrada en el art. 5 de la CN, consolidan la evidente existencia de una cuestión federal predominante. La precitada particularidad, habilita la intervención del máximo intérprete de la CN, es decir, la CSJN, cuya competencia originaria le ha sido impuesta por los arts. 116 y 117 de la CN.

Por otro lado, la autonomía de las provincias no ha sido vulnerada, ya que los poderes que estas se han reservado en función del art. 121 de la CN, deben ser concordantes con el sistema representativo y republicano que rige en la República Argentina, es decir, el Gobierno Federal garantiza a las provincias el ejercicio y goce de sus instituciones, siempre y cuando estas sean respetuosas del ordenamiento republicano. Es claro, entonces, que la manipulación perpetrada por los gobiernos provinciales sobre sus constituciones locales, con el fin de lograr reelecciones indefini-

de s/amparo”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:287, pp. 20-21.

das, ha plasmado un grave daño al diseño constitucional y democrático argentino, en tanto se viola la alternancia y renovación en los cargos públicos (características elementales de la forma republicana de gobierno). Es por ello que, la actuación de la CSJN en las sentencias que fueron objeto de estudio en el presente artículo, no supone una transgresión a la autonomía provincial; por el contrario, refuerza y asegura el adecuado funcionamiento constitucional, consistente en obligar a las provincias a acatar aquellos principios esenciales del sistema político argentino que juraron respetar al suscribir la CN.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BAZÁN, VÍCTOR, “El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 11, núm. 1, 2013, pp. 37-88.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Lecciones elementales de política*. Buenos Aires, Editorial Ediar, undécima reimpresión, 2002, p. 275.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1994. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/0-4999/804/norma.htm>> Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.
- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, 2008. Disponible en: <https://legislaturalarioja.gob.ar/documentos/cp_larioja.pdf> Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.
- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, 1988. Disponible en: <http://municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/rio_negro.pdf>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. “*Criminal c/ Lagraña, Juan y otros*”. Sentencia del 18 de agosto de 1870. Fallos: 9:314, t. 9, p. 314.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. “*Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo*”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:287.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. “*Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo*”. Sentencia del 1 de marzo de 2019. Fallos: 342:171, p. 8.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. “*Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo*”. Sentencia del 22 de marzo de 2019. Fallos: 342:343.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. “*Unión Cívica Radical – Distrito La Rioja y otros/acción de amparo*”. Sentencia del 25 de enero de 2019. Fallos: 342:1.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, 1981. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>.> Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.
- DECRETO N° 1.484 (21/12/2018). Disponible en: <http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2018//2018-12-28.pdf>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.
- DECRETO N° 1.491(26/12/2018). Disponible en: <<http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2018//2018-12-28.pdf>.> Fecha de consulta: 29 de junio de 2019>
- FERRARI, MARÍA AGUSTINA, “La inconstitucionalidad en el régimen federal. Acción. Recurso. Vía directa. Evolución jurisprudencial. Estado actual”. 2011. Disponible en: <<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/ferrari.pdf>.> Fecha de consulta: 29 de junio de 2019>
- GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, “La fundación de Córdoba: 1573-2018, informe anónimo”. 2018. Disponible en: <<https://prensa.cba.gov.ar/cultura-y-espectaculos/la-fundacion-de-cordoba-1573-2018-informe-anonimo/>>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.

- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan, *Introducción al derecho público provincial*. Buenos Aires, Lajouane, 1913. p. 85.
- Ley N° 10.161 (19/12/2018). Disponible en: <<https://legislatura-larioja.com/legislacion/ley-no-10-161/>>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019>
- LIJPHART, AREND, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en 36 países*. Barcelona, Ariel, 2012, p. 178.
- SABSAY, Daniel Alberto, “Consideraciones entorno del federalismo argentino”, en *Revista Jurídica UCES*, núm. 13, 2009, pp. 244-263.
- SEGOVIA, Juan Fernando, “Las raíces constitucionales del Estado argentino. Un estudio de las convenciones de 1853 y 1860”, en *Iushistoria investigaciones*, núm. 1, 2008, pp. 56-146.
- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RÍO NEGRO. “*Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s / oficialización lista de candidatos (elecciones provinciales 07/04/2019) s/ apelación (originarias)*”. Sentencia del 6 de marzo de 2019. Expediente: OS4-213-STJ2019.
- TRIBUNAL ELECTORAL DE LA RIOJA. *Acta de proclamación del resultado de la consulta popular obligatoria del 27 de enero de 2019*. Disponible en: <https://riojapolitica.com.ar/2019/02/02/publican-en-boletin-oficial-acta-deproclamacion-de-la-consulta-popular/>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2019.
- TRIBUNAL ELECTORAL DE RÍO NEGRO. “*Incidente de impugnación de candidatura en autos: Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro s/oficialización lista de candidatos (elección provincial 07-04-2019)*”. Sentencia del 26 de febrero de 2019. T. 1, sentencia 12, folio N° 30.

